

ORD. N°

406 / 118

ANT. : Consulta del Laboratorio
Astorga sobre contrato de
licencia.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, - 2 FEB 1984

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR
MARIO ASTORGA CARTES
SOCIEDAD MARIO ASTORGA E HIJOS LTDA
BUSTOS N° 2131
SANTIAGO

1.- La Fiscalía Nacional Económica ha sometido a la con
sideración de esta Comisión una consulta formulada
por don Mario Astorga Cartes, en representación de la sociedad
Mario Astorga Cartes e Hijos Ltda. -LABORATORIO ASTORGA- en re
lación con un contrato de licencia, que acompaña, y que tiene
por objeto determinar si las cláusulas contenidas en dicho con
trato se contraponen o nó, con las disposiciones legales vigen
tes sobre libertad de comercio.

Consulta asimismo el laboratorio, para el evento de
que alguna de esas cláusulas no fuere compatible con las mencio
nadas disposiciones legales, si es posible firmar el contrato,
renunciando a los derechos que otorgan tales disposiciones, o
si éstas son irrenunciables, y consulta, también, sobre la vali
dez que tendrían contratos suscritos con dichas cláusulas obje
tables.

2.- El contrato acompañado es un contrato de licencia
de especialidades farmacéuticas que se celebraría
entre la consultante y el laboratorio portugués "Laboratorio A-
TRAL S.A.R.L.", el 25 de Marzo de 1980, y que tiene por objeto
reemplazar a uno del mismo tenor suscrito el 25 de Marzo de 1980,
que aún se encuentra vigente, modificando su cláusula XI relati
va al pago de regalías.



Los productos a que se refiere el contrato consultado son especialidades farmacéuticas de uso humano y veterinario que son comercializadas por otros laboratorios en el país.

3.- Por el contrato consultado el licenciante concede al laboratorio chileno una licencia para fabricar, comercializar y distribuir en todo el territorio nacional, los productos a que se refiere el contrato, por el período de vigencia del mismo, proporcionando, en forma temporal y sin exclusividad, la correspondiente tecnología.

Analizadas las cláusulas del contrato, puede afirmarse que ellas, en general, son las propias de un contrato de licencia, estableciendo las obligaciones del licenciado, en lo relativo a calidad del producto, identificación del mismo, uso de información reservada proporcionada por el licenciante, uso de marcas y otras autorizaciones, remuneración de la licencia, y otras similares. Asimismo, el contrato consultado establece las obligaciones del licenciante y las facultades que a éste se le confieren para controlar el cumplimiento del mismo por parte del licenciado.

En general, el contrato no merece reproche en cuanto establece deberes y derechos propios de un contrato de esta naturaleza.

4.- No obstante lo anterior, esta Comisión comparte el juicio de la Fiscalía en el sentido de que dos prohibiciones, establecidas en el contrato referido, vulnera las normas sobre libre competencia, a saber:

4.1. La cláusula IV, letra b) que señala que el licenciado no podrá, por sí ni por intermedio de otra persona, durante la vigencia del contrato, ni en los 5 años siguientes a su terminación, fabricar, comercializar o lanzar al mercado productos similares a los amparados por el contrato.



La antedicha prohibición importa una restricción excesiva e ilegítima de la actividad comercial del licenciado, puesto que ella no aparece justificada por la existencia de algún amparo legal en favor del licenciante, como podría serlo, por ejemplo, si se basara en utilización de procedimientos industriales patentados u otros sobre los que ejerciera alguna exclusividad legítima.

Por el contrario, la extensión de la prohibición a una generalidad de productos -los similares a los amparados por el contrato-, sin que se defina la calidad de los mismos, y la extensión en el tiempo de la misma prohibición -durante toda la vigencia del contrato y los cinco años siguientes a su terminación- constituyen una restricción a la libertad de comercio, que es necesario representar.

4,2 8.- Otra cláusula reprochable, es la XVII, letra e) que establece que, al término del contrato, durante los cinco años subsiguientes a dicha fecha, el licenciado no podrá fabricar, comercializar o distribuir la materia prima, ni las especialidades farmacéuticas que abarca el contrato.

Al igual que en la cláusula reprochada en el párrafo precedente, la extensión de la prohibición y su falta de fundamento legítimo llevan necesariamente a concluir que se trata de una restricción al ejercicio de una actividad comercial, que no puede admitirse, desde el punto de vista de la legislación sobre libre competencia.

5 - 6.- En consecuencia, esta Comisión debe señalar que el contrato consultado, en general, no merece reproche, salvo en lo relativo a las cláusulas mencionadas en el párrafo 4 de este dictamen.

6 - 7.- En cuanto a la eventual renuncia a los derechos que emanan de la legislación sobre libre competencia, es necesario destacar que, en la especie, las cláusulas reprochadas serían nulas y, en consecuencia, no podría exigirse su cumplimiento en el país, sin perjuicio de la responsabilidad que al efecto pudiere haber a quienes las suscriben.



10x, 10p, 10ot
10x, 10p, 10ot
10x, 10p, 10ot

7.- Por lo que toca a la validez del contrato en todo lo no reprochado, las partes ^x y, en subsidio, los tribunales, tendrán que decidir sobre su subsistencia, según se consideren determinantes las cláusulas objetadas, o no.

Acordada en sesión de fecha 17 de Enero de 1984, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,


 CRISTIAN LARROULET VIGNAU
 Presidente de la H. Comisión Preventiva Central.
 DECRETO LEY 211 DE 1973

BMPO/tnp.